Esquel, de noviembre de 2018.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación de fs. 196 intentado por la actora contra la resolución Nº 321 del 29 de noviembre de 2017, y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----En esta resolución se decretó la caducidad de la instancia en los términos del art. 313 inc. 2 de la Ley XIII-5.----------

-----El Magistrado sostuvo que el último acto impulsorio fue la inspección ocular el 21 de junio de 2017 y hasta el acuse de caducidad, el 13 de octubre de 2017 transcurrió el plazo requerido en los juicios sumarios.----------

------No conforme con ello el recurrente apeló la medida argumentando que, a su criterio, el último acto impulsorio es la agregación de la contestación al oficio diligenciado el 14/03/17 y desglosado a fs. 182.----------

-----Analizada la cuestión traída a esta Alzada, en principio debemos estar a la subsistencia del proceso. En este sentido se ha dicho que: "… *no deviene ocioso recordar que la caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público que se configura cuando existe un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por la cesación de los procedimientos, durante cierto tiempo (De la Colina, Salvador, "Derecho y Legislación Procesal", T.2, p. 143; íd. Reimundín, Ricardo, "Derecho Procesal Civil" t, 1, p. 341; íd. Eisner, Isidoro, "Caducidad de la instancia", p.17, Ed. De Palma).- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la perención de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no inartificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos, 313:1156; 324:3647), de manera que, por ser dicho instituto un modo anormal de terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con ritualismo el criterio que preside más allá de su ámbito propio (Fallos, 324:3647). Es decir, la finalidad de la institución excede del mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias y propende a la agilización del reparto de justicia tendiente a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga*

que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan o renuncian al ejercicio de sus pretensiones.- Por ello, sin que pueda ser este instituto de aplicación automática, ya que debe valorarse cada caso en particular, y además, en caso de duda sobre su procedencia, estarse a la subsistencia del proceso, es dable además recordar que solo cesa la carga de las partes de impulsar el procedimiento cuando las actuaciones se encuentran en estado de ser dictado el llamamiento de la causa para sentencia." (v. CNacCiv.; Sala J; en autos "*TOLOSA, Pía Rosa c/ AGUILERA, Rosa Petrona y Ot. s/Redargución de falsedad*"; sent. de fecha 14.09.17).----------En su función, no surgiendo de autos la fecha de ingreso de la contestación del oficio que se desglosó el 19.10.2017 (fs. 182) y siendo que la respuesta que luce agregado a fs. 187 de autos "F., C. O. c/ D. G., G. R. y otro s/ Sumario. Expte. N° 188/18" menciona y certifica la factura extendida también a favor del actor en estos autos (prueba ordenada a fs. 144 y diligenciada a fs. 174), la prudencia y aquel principio que mencionamos nos lleva a revocar la interlocutoria apelada, sin costas, pues la cuestión planteada sobreviene a un error del tribunal que debió -y no lo hizo- desglosar dejando constancia de la fecha de agregación en estos autos, atento la información contenida en la respuesta del Dr. L..----------

----También, quien acusó de caducidad a fs. 183 debió advertir que más allá de la mención de los autos "F., C. O. c/ D. G., G. R. y otro s/ Sumario. Expte. N° 188/18" en la respuesta del escribano L., el cuerpo de aquella contenía información crítica respecto a estos autos.----------

----------Por ello, corresponde revocar lo resuelto en la primera instancia.----------

-----Sin costas en esta Alzada (art. 69 del C.P.C.C. segundo párrafo).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) REVOCAR** resolución N° 321 del 29 de noviembre de 2017, no haciendo lugar a la caducidad de instancia.----------

-----**2°) SIN COSTAS** en esta Alzada (art. 69 del C.P.C.C segundo párrafo).-

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2018. CONSTE.-